

Señor

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HELI CABALLERO SIERRA
ASUNTO: Sustentación apelación.
RADICACIÓN: 2019- 0062900

Juan Carlos DEVIS DURAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.873.503 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 163.428 del C.S.J., obrando como curador Ad- Litem designado de **HELI CABALLERO SIERRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.470.351, de Bogotá, por medio del presente escrito **SUSTENTO** los reparos que formulé en el recurso de apelación que interpusé oportunamente en contra de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020; proferida por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía del BANCO DE BOGOTÁ contra HELI CABALLERO SIERRA, en los siguientes términos:

DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE ESTA SUSTENTACIÓN

En auto de fecha 19 de julio de 2021, notificado por estado el 21 de julio de 2021, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 ordenó darle continuidad al presente trámite de alzada y para ello en aplicación del artículo 14 del referido decreto, concede un término de cinco (5) días a los recurrentes para sustentar la apelación.

Dado que la norma citada dispone *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”*, se debe entender que los cinco días concedidos por el Despacho para presentar esta sustentación corren una vez esté ejecutoriado el auto que admitió que la sustentación se realice de manera virtual y a través de correo electrónico.

Así las cosas, el término concedido vence el 2 de agosto de 2021.

SUNTENTACIÓN DE REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

PRIMER REPARO: Indebida apreciación de la prueba

FUNDAMENTOS: Contrario a lo considerado por el *a quo*, reitera el suscrito que la carta de instrucciones que se anexó a la demanda contiene una autorización para diligenciar los espacios en blanco del pagaré CR-168-1, y no el pagaré base de la ejecución, pues el mismo tiene un número diferente, esto es, el número 357451598, por lo cual se insiste en que los espacios en blanco fueron diligenciados conforme a unas instrucciones que no fueron las que se otorgaron para el pagaré número 357451598.

En este orden de ideas, el artículo 622 del Código de Comercio, dicta que ante la presencia de un título que contiene espacios en blanco el mismo “(...) deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señaló en el Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo. (Subrayas fuera del texto original).

Los títulos valores con espacios en blanco deben llenarse conforme a las instrucciones estrictamente dadas por el deudor, en el presente caso la carta de instrucciones allegada por el extremo demandante no corresponde al pagaré base de ejecución por lo cual se puede establecer la ausencia de requisitos para la validez y la exigibilidad de dicho título valor, pues insistimos, la autorización es para el diligenciamiento del pagaré número CR-168-1, el cual no corresponde al pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO REPARO: El a quo yerra en la definición de los requisitos del título valor

FUNDAMENTOS: Yerra el *a quo* al definir que (1) la suma determinante de dinero y (2) la forma de vencimiento, son requisitos formales del pagaré y que por lo tanto deberían alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

Al respecto es preciso recordar que los mencionados son requisitos sustanciales, y la falta de los mismos afectan la claridad y exigibilidad del título valor. Al respecto, el Maestro Azula Camacho señala que son requisitos formales del título ejecutivo (i) que conste en un documento, (ii) que el documento provenga del deudor o de su causante o (iii) que provenga de una providencia judicial; mientras que el mismo autor señala que los requisitos de fondo (sustanciales) son que la obligación sea clara, expresa y exigible¹

Así las incongruencias evidenciadas en la suma pretendida por el demandante no afectan la formalidad del pagaré base de esta ejecución, sino que afecta su exigibilidad al no contener una obligación clara, ni exigible, pues como se refirió en la contestación de la demanda con simples operaciones aritméticas se puede evidenciar que:

- Si la suma que incorpora el pagaré es de \$34.000.000, las 96 cuotas de solo abono a capital debían ser cada una por valor de \$354.166,67 y no por valor de \$653.698
- Si las 96 cuotas de solo abono a capital son realmente por valor de \$653.698, el capital adeudado no sería \$34.000.000 sino \$62.755.008
- Si las cuotas de \$653.698 incluyen capital e intereses, el acreedor está incurriendo en anatocismo, pues de conformidad con el cuerpo del pagaré, sobre tales cuotas se deben calcular intereses.
- Si el acreedor está cobrando 96 cuotas mensuales de \$653.698 que incluyen capital e intereses y adicionalmente está liquidando intereses para cada periodo, el acreedor está realmente cobrando una tasa de intereses superior a la del interés bancario corriente, y en esa medida, el acreedor sería merecedor de la sanción establecida en el artículo 884

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*. ED. Temis.d Pág. 15

del Código de Comercio, el cual dispone “...en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”

- Si las cuotas de solo abono a capital son por valor de \$653.698 y el capital incorporado es de \$34.000.000, el plazo sería de 52 meses y no de 96 meses, el pagaré base de la ejecución no es claro respecto de la suma adeudada ni del plazo para el pago, razón por la cual, el pagaré no cumple con los requisitos del artículo.

Recordemos que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013, refiriéndose a la necesidad de la claridad de las obligaciones, señaló:

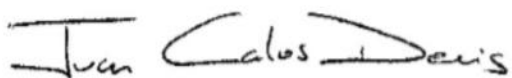
‘Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.’

Con base en lo anterior, se concluye que el pagaré no contiene una obligación clara, lo que a su vez implica que el documento base de la ejecución no constituye un título ejecutivo.

SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, ruego a su Despacho se sirva revocar en su integridad la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de BANCO DE BOGOTÁ contra HELI CABALLERO SIERRA.

Atentamente,



Juan Carlos DEVIS DURAN
C.C. 80.873.503 de Bogotá.
T.P. 163.428 del C.S.J

21-07-28 - Proceso 40-2019- 629 Sustentación

litigios juandervis <litigios.juandervis@devisfraija.com>

Mié 28/07/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (412 KB)

21-07-28 - Proceso 40-2019- 629 Sustentación.pdf;

Señor

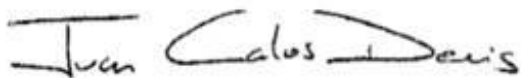
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HELI CABALLERO SIERRA
ASUNTO: Sustentación apelación.
RADICACIÓN: 2019- 00629

Juan Carlos DEVIS DURAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.873.503 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 163.428 del C.S.J., obrando como curador Ad- Litem designado de **HELI CABALLERO SIERRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.470.351, de Bogotá, por medio del presente correo presento escrito con **SUSTENTACIÓN** de los reparos que formulé en el recurso de apelación que interpusé oportunamente en contra de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020; proferida por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía del BANCO DE BOGOTÁ contra HELI CABALLERO SIERRA.

Atentamente,



Juan Carlos DEVIS DURAN
C.C. 80.873.503 de Bogotá.
T.P. 163.428 del C.S.J